



\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 232 DE 2018 SENADO, 084  
DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales  
e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan  
otras disposiciones de carácter tributario  
territorial.*

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO  
DE LEY**

Fue radicado el 14 de agosto de 2017 ante  
la Secretaría General de la Honorable Cámara

de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2017 y surgió con fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de la Constitución política de Colombia, responde a los términos de unidad de materia con respecto al contenido vigente sobre normatividad catastral en el territorio colombiano. Acompañan el proyecto de ley los miembros de la bancada Legislativa de Centro Democrático, conforme a las disposiciones de trámite Legislativo fundamentadas en la Ley.

El 21 de noviembre de 2017, fue aprobado por mayoría en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de Cámara de Representantes -el 18 de abril de 2018, fue aprobado en 2° debate, por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes- se aprueba en tercer debate el 13 de noviembre de 2018, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

El proyecto de ley en comento, ha superado las discusiones por parte de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara en cada uno de sus debates, haciendo posible su contextualización, impactos y alternativas que avalen su tránsito legislativo.

En la aprobación del Tercer Debate en Comisión Tercera del Senado de la República, se nombró una subcomisión para su estudio y análisis a través de la cual, surgieron revisiones y contenidos, materializados en el texto definitivo que se dirige al Cuarto Debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.

Contó con una amplia participación de los sectores inmersos en los procesos catastrales de las ciudades de Barranquilla, Medellín, Cali y Bogotá, así mismo se incluyeron ajustes y recomendaciones sobre la exclusión de predios por clasificación de uso de suelos y sobre aquellos cuya intervención afecta directamente la fórmula de cálculo catastral.

## II. Objeto del Proyecto de ley

El proyecto de ley aquí tratado, tiene por objeto modificar las normas que en materia de Impuesto Predial y catastro rigen en Colombia, a la luz de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto número 2879 de 2001, Ley 1450 de 2011, y demás consideraciones legales en la materia. Con el fin de buscar mayor consistencia en la aplicación de un tributo sobre la propiedad raíz.

De acuerdo a las disposiciones del proyecto de ley, se entiende su objeto, inmerso en el artículo 2° de su estructura normativa, encausada por el principio de modificación del Impuesto Predial como sigue:

Artículo 2°. “Límite impuestos prediales. Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el Impuesto Predial no podrá crecer más del 100%

del Índice de Precios al Consumidor (IPC) + 8 pp, que para estos efectos fija el (DANE) cada año”.

## III. Marco Jurídico y Jurisprudencial

El proyecto de ley expone de forma sucinta la relación jurídica, basado en la estructura actual impositiva que sobre la materia ejercen las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 2879 de 2001, Ley 1450 de 2011, entre aquellas que por significar bases de tributación Nacional sobre la propiedad raíz determinan los efectos directos sobre el Impuesto Predial.

## IV. Estructura del proyecto de ley

Se compone de cuatro (4) artículos, incluida la vigencia así:

El artículo 1° corresponde a la naturaleza y vigencia de los avalúos catastrales respetando la norma legal actual exigente sobre la materia, sin modificación de la estructura, manteniendo constantes los criterios y normas de inscripción. El artículo 2° modifica el límite sobre el ajuste de impuestos prediales donde, el Impuesto Predial no podrá exceder el 100% del IPC fijado por el DANE + 8 pp, como partida de incremento sobre el valor final del impuesto. Este artículo contiene el efecto directo sobre la modificación de que trata el título del presente Proyecto de ley y para sus efectos legales, determina un ajuste nominal, proyectado en el tiempo y fijo en los valores prediales.

Dispone el artículo 2° de una inclusión de las familias clasificadas en los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 SMMLV, un incremento anual del Impuesto Predial que no supere el 10% del IPC.

Además, se incluyen unas restricciones sobre las que el artículo 2° no se aplicará.

Al artículo 3° Surte unas modificaciones, sugeridas por la subcomisión de estudio, a través de las cuales: se aclara e incluyen *todos los municipios, distritos y entidades territoriales en general*; y la aplicación de la ley surtirá efectos para los 5 años contados a partir de la sanción presidencial.

El artículo 4° corresponde a la vigencia y fundamento de la ley tan pronto sea sancionada.

## V. Consideraciones del Ponente

El impuesto sobre la propiedad raíz ha sido en Colombia uno de los temas tributarios que más sobresale por la metodología aplicada al índice de medición del mismo. Razón suficiente para determinar una alta inflexibilidad en lo que corresponde a la categoría predial diferenciada entre zonas urbanas y rurales, así como de aquello que implica la categoría de Distritos, municipios y aplicación del tributo en el territorio nacional.

Por esta razón, la metodología aplicada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), ha presentado variaciones significativas desde el año 1990 hasta el año 2014, con la consecuente normalización de una metodología probabilística,

acentuada en la utilización del índice de valoración predial IVP. No obstante de la trayectoria del Impuesto Predial en Colombia, la expresión técnica del mismo ha dado para un sinnúmero de debates en torno a la estructura impositiva sobre la que funciona dicho impuesto.

Citando los estudios del Banco de la República, contenidos en documento técnico de la subgerencia de estudios económicos<sup>1</sup> se tiene que:

“El Impuesto Predial es una de las principales fuentes de ingreso municipal en varios países del mundo. En Colombia, este impuesto constituye en promedio la segunda fuente de rentas tributarias locales, después del impuesto de industria y comercio. La literatura sobre el predial se ha centrado en el estudio de su incidencia económica y en los determinantes de la base impositiva y de las tarifas del impuesto. Si bien, las rentas provenientes de este impuesto se pueden explicar por el comportamiento del avalúo catastral y el nivel de las tarifas nominales, su evolución puede verse afectada por una serie de factores económicos, políticos, geográficos e institucionales, que pueden incidir positiva o negativamente sobre el recaudo” Iregui A. Melo M & Ramos J. (2004) pág. 6.

En este orden de ideas, el Impuesto Predial es una de las principales fuentes de recaudo en las ciudades y municipios que conforman cada una de los Departamentos a nivel nacional. Su estructura, dependen del ajuste de precios al consumidor (IPC) por efectos de nivel de contribución sobre la propiedad raíz.

La Ley 44 de 1990 estableció la unificación del Impuesto Predial Unificado (IPU) por medio de la cual quiso transferir a los municipios la obligación de recaudo sobre la base metodológica de cálculo del mismo, al respecto, en su artículo 1° definió las consideraciones generales a través de las cuales estableció el marco jurídico de entonces.

**Artículo 1°. Impuesto Predial Unificado.**

A partir del año de 1990, fusionase en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes: a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto número 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986; b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto número 1333 de 1986; c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989; d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Con respecto a la Ley 44 de 1990, el DANE, en su análisis sobre el índice de Valoración Predial, se refirió como sigue:

“Hasta el año de 1995, el reajuste de los avalúos de los predios habitacionales se hacía bajo la Ley 44 de 1990, en un porcentaje determinado por el Gobierno no inferior al 70% ni superior al 100%. Entre el año de 1996 y 1999 este reajuste se hizo con base en la Ley 242 de 1995, en la que se define que el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados el aumento podrá ser de hasta el 130% de dicha meta.

Ya en el año 1999 el criterio utilizado para determinar el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales de los predios habitacionales urbanos del país se daba exclusivamente con base en la meta de inflación fijada por el Banco de la República, enmarcada en las normas, y con el criterio de que los precios de los predios del país tendrían un crecimiento positivo y cercano a la inflación esperada”.

Ya en la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 en su artículo 23, se establece para el Impuesto Predial:

El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4°. La tarifa del Impuesto Predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo, en la Ley 44 de 1990, se estableció la base de ajuste incremental del Impuesto Predial, contenida en el artículo 8° a partir del IPC ajustado cada año por el DANE.

Artículo 8°. *Ajuste anual de la base.* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido

<sup>1</sup> El Impuesto Predial en Colombia: Factores explicativos del recaudo. Ana María Iregui B. Ligia Melo B. Jorge Ramos F. 2004.

entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Adicionalmente, la Ley 242 de 1995, en su artículo 6° modificó el artículo 8° de la Ley 44 de 1990 así:

*Artículo 6°. Modificación del artículo 8° de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. El artículo 8° de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:*

*Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.*

*En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.*

*Parágrafo 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.*

*Parágrafo 2°. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.*

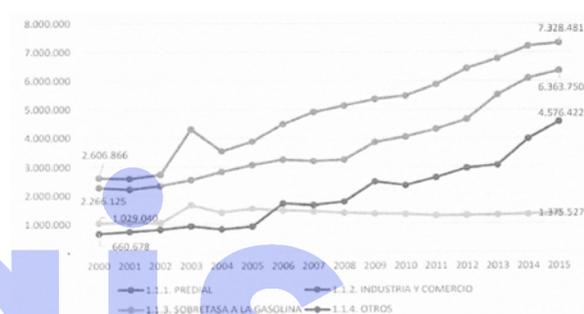
No obstante de lo anterior, el Impuesto Predial a tendido hacia un comportamiento de incrementos superiores a la base establecida por la metodología implementada por el (DANE) a través del índice de Valoración predial, convirtiendo al Impuesto Predial en un impuesto sobre la propiedad raíz que afecta directamente la capacidad de pago de los dueños de vivienda a nivel nacional, experimentando una escalada NO progresiva por rango de viviendas en Colombia. De forma tal, que tanto en municipios como en ciudades intermedias y capitales, el pago del impuesto alcanza incrementos de tipo inequitativo, al punto de argumentarse como una carga impositiva confiscatoria sobre la capacidad de pago de los propietarios de finca raíz.

Según Montaña. M.<sup>2</sup> (2016) en Colombia, “el Impuesto Predial padece una gran debilidad causada por la falta de actualización de los catastros, que deberían ofrecer información correcta de base de predios, como la valuación inmobiliaria, que son insumos muy importantes a efectos de lograr su efectiva recaudación. Excepcionalmente, solo ciudades como Bogotá, Cali, Medellín y el departamento de Antioquia cuentan con catastro descentralizado, lo que les permite tener una base catastral más aproximada a la realidad de sus predios, con una base

*tributaria también cercana a la realidad predial y valores inmobiliarios que permitan recaudar el impuesto conforme a las condiciones reales de los predios objeto del tributo. Los demás municipios deben acogerse a la información con la que cuenta el Catastro Nacional, manejado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo cual deben contratar los servicios catastrales, con objeto de actualizar sus bases de datos durante cada vigencia fiscal” [...].*

A 2015, según el informe de desempeño fiscal de los departamentos y municipios, generado por el DNP, el Impuesto Predial como componente de ingresos agregado de los municipios a nivel nacional, representa un peso porcentual del 32.4%, junto con industria y comercio 37.3% pesan en la función de ingreso tributario el 69.7%, con un promedio de participación del 25% de toda la carga impositiva, incluyendo sobretasa a la gasolina, licores y otros.

### Gráfico 1. Evolución del Recaudo Tributario Municipal



Fuente: Informe de desempeño Fiscal de los Departamentos y Municipios 2015.

Departamento Nacional de Planeación DNP.

Según DNP, desde el año 2000, (en la gráfica) hasta 2015, el Impuesto Predial sumó 6.3 billones de pesos, con un crecimiento del 300% en los 15 años comprendidos. Solo predial, e industria y comercio, pueden explicar la mayor cuota de aporte a los ingresos corrientes de los departamentos y municipios del país. Ahora bien, si el Catastro funcionara al 100% de su actualización, sin interrupciones o brecha de los impuestos, supondríamos una tendencia más suavizada del Impuesto Predial, con mejores ajustes sobre el incremento anual de este tributo.

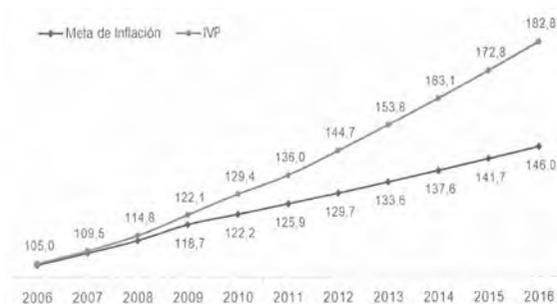
Para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) al año 2012, el recaudo del Impuesto Predial había incrementado en 236.9%, reflejándose en aumentos anuales promedio del 12.9%, con una responsabilidad del IGAC sobre este impuesto, del 67% a la fecha.

Para efectos del presente proyecto de ley, se pone en consideración la brecha existente entre el Impuesto Predial y el crecimiento de la renta de los hogares colombianos, ya que en 17 años desde que la tendencia del predial inició su crecimiento potencial, los salarios no han alcanzado a ajustarse en una proporción superior, debido a

<sup>2</sup> Sistemas del Impuesto Predial en América Latina y el Caribe (2016). Pág. 117.

las contradicciones entre el costo de oportunidad generado por el comportamiento de la inflación y el incremento de los costos laborales al interior del mercado laboral colombiano. No obstante, el peso sobre la propiedad de activos físicos residenciales, representados por la finca raíz, sí ha sido ampliamente afectado por el efecto regresivo implícito en los ajustes prediales anuales.

**Gráfico 2. Brecha de ajuste entre avalúo catastral, meta de inflación e IVP (Índice de Valoración Predial)**



Fuente: Departamento Nacional de Planeación. Conpes 3859 de 2016.

En este caso, el Conpes 3859, según el gráfico, establece la brecha sobre la cual el IVP se ajusta con respecto al avalúo catastral, de acuerdo a la inflación, que por cierto, evidencia en principio, el comportamiento natural del cálculo por IVP sobre la disponibilidad de cifras catastrales, sin embargo, la información, al ser incompleta y concentrada, no refleja la veracidad del ajuste, dando por sentado que bajo la ilusión del impuesto, se entendería un incremento superior del Impuesto Predial, dadas las cifras de valorización predial utilizadas por el DANE.

Aunque en principio, pareciera no tener nada que ver, el efecto de cálculos con información incompleta, restringe el ajuste equitativo entre la base gravable del Impuesto Predial (que es la valorización catastral), con las condiciones de ingreso y distribución de la renta de los hogares colombianos. Hecho por el cual, incluso con tasas de inflación a la baja, el predial va a sobrepasar el límite para compensar la pérdida de eficiencia relativa en la brecha con el IVP.

De otro lado, la brecha puede presentarse por la asimetría con que se ordena la información catastral con respecto al rango de incremento por salarios mínimos, uno de los problemas más comunes, debido a que la territorialidad del tributo puede presentar dinámicas diferentes en los municipios, sobre todo en aquellos de menor categoría, tal como lo expone Iregui A. Melo M. & Ramos J. (2004) “en la práctica, los Concejos asignan estas tarifas teniendo en cuenta una gama amplia de criterios, que varían entre los diferentes municipios del país. Los criterios más comunes son:

- Rangos de avalúo calculados a partir de salarios mínimos.
- Tarifas únicas por municipios o por tipo de predio, bien sea urbano o rural.
- Destino económico o uso del predio (por ejemplo, industrial, comercial, institucional, residencial, lotes).
- Rangos de área (hectáreas) para predios rurales.
- Rangos de avalúos (por tamaño o valor) para predios urbanos.
- Estratos socioeconómicos para el sector residencial urbano (en algunos municipios se utiliza la estratificación para predios comerciales e industriales)”.

Lo que hasta el momento se ha hecho, es una estructura indicativa que además de tener en cuenta el cálculo del IVP (Índice de Valoración Predial), la inflación, el salario mínimo y la actualización catastral, ha venido en detrimento de la disponibilidad de recursos sobre los propietarios de vivienda tanto urbana como rural, al contar con incrementos que van por encima del ajuste del salario en una tasa del 23% anual. Es decir, el incremento del Impuesto Predial al año, equivale 2.3 veces el ajuste del salario en la vigencia. A pesar de la utilización del rango de inflación, el predial mantiene una mayor velocidad de ajuste, por la presencia de restricciones en la actualización catastral.

El Departamento Nacional de Planeación, a través de la elaboración del índice de desempeño fiscal, aproxima las cifras de recaudo municipal, que de acuerdo al gráfico 3 muestran una tendencia creciente en el nivel de recaudo en los impuestos: Predial, industria y comercio, sobretasa a la gasolina.

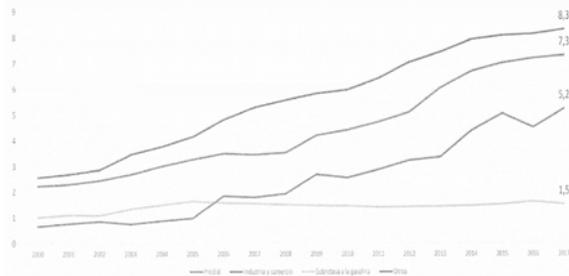
El impuesto de industria y comercio y el Impuesto Predial son las dos fuentes de recaudo con mayor participación en el agregado municipal, representando en 2017, 8.3 billones para el primero y 7.3 billones en el segundo. Lo que explica la alta relación de dependencia de estos dos tributos en la dinámica fiscal de los municipios.

Vuelve a tomar relevancia la observación sobre la capacidad de administración de las finanzas territoriales en medio de la autonomía que les ofrece el Estado, debido a que principalmente, los municipios se financian con predial e industria y comercio, los dos tributos más competitivos de su estructura impositiva.

En lo concerniente a este proyecto de ley, no existe ninguna injerencia directa que se sobreponga a las metodologías de cálculo

predial ni a las formas de valoración predial o actualización catastral. El tributo sigue siendo el mismo, con ajustes indexados al IPC.

### Gráfico 3. Recaudo tributario municipal 2016-2017



Fuente: DNP 2018 índice de desempeño fiscal 2017.

### El Proyecto de ley no afecta la actualización catastral

Dado que el proyecto de ley, mantiene intactas las consideraciones sobre la actualización catastral y la fórmula de cálculo sobre la técnica de valoración, lo que busca en todo su contexto es “reducir las externalidades negativas ocasionadas por sobreexposición del valor final cobrado a los propietarios de finca raíz a través del Impuesto Predial al final de la función de cálculo contenida”.

En otras palabras; busca el proyecto, reducir el impacto en los ingresos de los propietarios a partir de una norma transitoria, de 5 años de duración que reduzca las tensiones de pago, sin afectar el modo técnico de la función de cálculo del impuesto, la cual puede en todo momento funcionar a plenitud, con una variable de precios ajustada a los cambios del IPC producido en la función de ingreso de los contribuyentes.

Se pone a consideración de los honorables senadores de la República el presente texto de exposición de motivos con tránsito a IV debate en la plenaria.

De los Senadores,

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional

### Proposición

Con fundamento en lo expuesto por este proyecto de ley y de acuerdo a la designación como Ponente del **Proyecto de ley número 232 de 2018 Senado, 084 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial” Rindo Ponencia Favorable para que continúe su tránsito legislativo al Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República.

De los Senadores,

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 SENADO, 084 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Avalúos Catastrales.* Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. *Límite del Impuesto Predial Unificado.* Independientemente del valor de catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior; para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral en los últimos 5 años, el Impuesto Predial Unificado generado por los procesos de conservación y actualización no podrá crecer más del 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por el período comprendido entre octubre y octubre del año anterior que para tales efectos fije el DANE, más 8 puntos porcentuales (PP).

Para el caso de los predios que se actualizan por primera vez, o no hayan sido sujeto de actualización catastral en los últimos 5 años, el Impuesto Predial Unificado, no podrá crecer más del 50% con relación al impuesto del año anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 10% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los Terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

Artículo 3°. *Aplicación.* Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993.

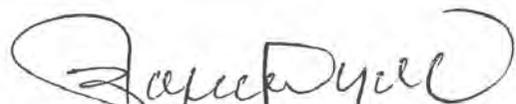
De los Senadores,



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional  
PONENTE.

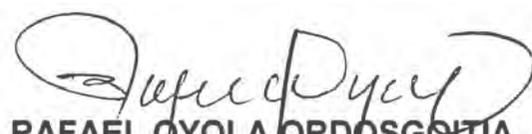
Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 232 de 2018 Senado, 084 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para segundo Debate, consta de catorce (14) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 SENADO, 084 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Avalúos catastrales.* Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. *Límite del Impuesto Predial Unificado.* Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior; para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral en los últimos 5 años, el Impuesto Predial Unificado generado por los procesos de conservación y actualización no podrá crecer más del 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por el período comprendido entre octubre y octubre del año anterior que para tales efectos fije el DANE, más 8 puntos porcentuales. (PP).

Para el caso de los predios que se actualizan por primera vez, o no hayan sido sujeto de actualización catastral en los últimos cinco (5) años, el Impuesto Predial Unificado, no podrá crecer más del 50% con relación al impuesto del año anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobre pasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los Terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que

hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

Artículo 3°. *Aplicación.* Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.

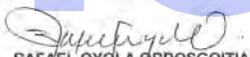
Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo, se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la ley 44 de 1990 y el artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2018

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 232 de 2018 Senado, 084 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 13 del 13 de noviembre de 2018. Anunciado el día 7 de noviembre del año en curso.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Presidente

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES  
Ponente

  
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

**INFORME PRESENTADO POR LA  
SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO EN  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 232 DE 2018 SENADO, 084  
DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Avalúos Catastrales.* Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. *Límite del Impuesto Predial Unificado.* Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del

artículo anterior; para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral en los últimos 5 años, el Impuesto Predial Unificado generado por los procesos de conservación y actualización no podrá crecer más del 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) por el periodo comprendido entre octubre y octubre del año anterior que para tales efectos fije el DANE, más 8 puntos porcentuales (PP).

Para el caso de los predios que se actualizan por primera vez, o no hayan sido sujeto de actualización catastral en últimos cinco (5) años, el Impuesto Predial Unificado, no podrá crecer más del 50% con relación al impuesto del año anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

*Parágrafo.* La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

Artículo 3°. *Aplicación.* Para todos los Distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre 2018 con una temporalidad de cinco (5) años, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo, se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

De los honorables Senadores de la República,



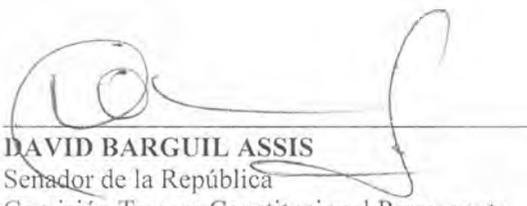
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

**GERMAN HOYOS GIRALDO**

Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

**GUSTAVO BOLIVAR MORENO**

Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.



**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.



**RICHARD AGUILAR VILA**  
Senador de la República  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Aprobado 13-11-18

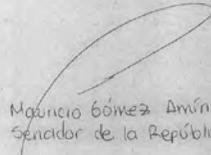
Bogotá, noviembre 6 del 2018.

Honorable senador  
Rodrigo Villalba Mosquera  
Presidente  
Comisión Tercera  
Senado de la República  
Ciudad.

Proposición

Se propone adicionar ~~adicionar~~ el numeral 5 al párrafo del artículo segundo de la siguiente manera: Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. (P.T. 232/18)

Cordialmente.



Mauricio Gómez Amín  
Senador de la República.



Ciro Ramírez

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3º del proyecto de ley nº 238/18 Senado - 084/17 Cámara, el cual tendra así:

Artículo 3º Aplicación - Para todos los municipios, municipios y capitales territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su expedición y periodo de cinco (5) años.



Ciro Ramírez

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

MIN-8000

Bogotá, D. C.

Honorable Senadora

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Doctora

Secretaria Comisión Quinta

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Concepto Jurídico de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al **Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017**

**Cámara**, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetadas doctoras:

Cordial saludo, en atención al asunto de la referencia nos permitimos remitir los comentarios frente al Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con las funciones y competencias asignados en la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto ley 3570 de 2011, en los siguientes términos.

Este Ministerio en el año 2012, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, la cual se define como el proceso por el cual se planifican, ejecutan y monitorean las acciones para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, en un escenario, social y territorial definido y en diferentes estados de conservación,

con el fin de maximizar el bienestar humano, a través del mantenimiento de la resiliencia de los sistemas socioecológicos a escalas nacional, regional, local y transfronteriza.

Como resultado de la adopción de dicha política entre los años 2012 y 2016 se formuló el Plan de Acción de Biodiversidad, que contempla metas a mediano, corto y largo plazo y el cual fue publicado en el año 2017 por este Ministerio en conjunto con el Instituto Alexander von Humboldt y el PNUD.

Iniciativa Colombiana de Polinizadores (ICP) (Documento en diagramación), documento que se socializó con diferentes especialistas a nivel nacional en el tema de polinizadores. Esta iniciativa tiene como objetivo promover y orientar la gestión integral de los polinizadores para asegurar el servicio ecosistémico de la polinización en Colombia, a través, de la generación de conocimiento, valoración del servicio, conservación, restauración y monitoreo de los hábitats de los polinizadores, el fortalecimiento de capacidades, participación e incorporación en la toma de decisiones, considerando las dimensiones político, normativa, social, cultural y técnico científica.

Así mismo, en el marco de la Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES), dentro de los objetivos y productos previstos en el programa de trabajo de la Plataforma (2014-2018) uno de ellos es la realización de una evaluación temática, por vía rápida, de la polinización; polinizadores y producción de alimentos. Esta tarea reunió a expertos de todo el mundo (incluyendo Colombia) para recopilar la información existente sobre diversidad y estado de los polinizadores, la dinámica de la polinización, factores que generan cambios en el servicio de polinización, efectos que causan la disminución y el déficit de polinizadores en el bienestar humano y respuestas para enfrentar estos cambios, valor económico y no económico de la polinización.

Recientemente (febrero 26 de 2016) se aprobó el reporte final, elaborado por un equipo de 77 expertos de todo el mundo. Tanto el informe final como el resumen ejecutivo para los responsables de formular políticas a nivel nacional (SPM), se presentaron en la Sesión Plenaria de IPBES y fueron evaluados y aprobados por representantes de las 124 naciones que hacen parte de la Plataforma Intergubernamental (IPBES) en Kuala Lumpur (Malasia) <http://www.ipbes.net/plenary/ipbes-42>.

De acuerdo con Iniciativa Colombiana de Polinizadores (Capítulo Abejas4), en los últimos años se ha documentado un acelerado declive del servicio de polinización silvestre, gratuito y espontáneo, con el riesgo de alcanzar una crisis de polinización a nivel global. Científicos, políticos y el público en general han mostrado su

preocupación al respecto (Aizen y Harder 2009) e incluso instancias globales como el IPBES (Intergovernmental Platform on Biodiversity and Ecosystem Services) ha lanzado una evaluación urgente al respecto, que deberá entregar resultados en febrero de 2016. Los factores conductores que amenazan a los polinizadores, y el servicio ecosistémico que prestan se han documentado principalmente a la abeja europea *Apis mellifera*, distribuida hoy en todos los continentes excepto en la Antártida y a los abejorros del género *Bombus*, que han sido introducidos en más de 11 países en el sur y Norteamérica, Australasia y Asia (Stout y Morales, 2009).

Esos factores incluyen en la pérdida y la fragmentación de los hábitats naturales, como se mencionó antes, los disturbios causados por el incremento en el uso de pesticidas y herbicidas, predominio de monocultivos que sacrifican diversidad floral, la propagación de patógenos, virus y parásitos por prácticas productivas y comerciales, la introducción de polinizadores y plantas normativas que generan competencia desfavorable; y finalmente, el cambio climático (Lautenbach et al., 2012).

Así mismo, en la ciudad de Medellín, Antioquia, marzo 24 de 2013, en el marco de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica (COP-13) Colombia se hizo parte de la coalición de voluntades sobre polinizadores internacionales impulsada por Países Bajos, que tiene como propósito incentivar acciones para la protección y conservación, de polinizadores a través de la implementación de diversas estrategias.

Adicional a lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico se han consagrado diversas normas y lineamientos, en múltiples disposiciones en relación con la protección de humedales y los nacimientos de agua. A continuación, señalamos los más importantes:

- Numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre otras funciones la de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo.

- Ley 165 de 1994, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la diversidad biológica”*.

- Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.

A continuación, procederemos a analizar cada uno de los artículos del proyecto de ley, así:

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico en la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de la entidades territoriales.</p>	<p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible y promoción de la meliponicultura y la apicultura de algunas especies de polinizadores y sus hábitats, así como para la especie <i>Apis mellifera</i>.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></p> <p><b>d) Cría de abejas:</b> Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></p> <p><b>d) Cría de abejas.</b> Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas y <i>Apis mellifera</i> presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></p> <p>f) Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman; y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></p> <p>f) Miel: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras (<i>Apis mellifera</i> y abejas sin aguijón) a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p>
<p>g) <b>Meliponicultura.</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipolína orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p>	<p>g) <b>Meliponicultura.</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas sin aguijón de distintos géneros.</p>
<p>j) <b>Polinización:</b> Proceso relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p>	<p>Se sugiere eliminar estas dos definiciones teniendo en cuenta que estas se encuentran en la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (documento en diagramación).</p>
<p>k) <b>Polinizadores:</b> para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p>	
<p>q) <b>Zona de concentración de polinizadores:</b> Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.</p>	<p>Se sugiere eliminar estas tres definiciones teniendo en cuenta que:</p> <p>Los polinizadores (abejas, aves, murciélagos, mamíferos, moscas, polilla, mariposas) son organismos que habitan todo el territorio nacional y tienen sus propios hábitats. Viven en bosques naturales, zonas rurales, urbanas, praderas, etc.</p>
<p>r) <b>Zonas significativas de producción de polinizadores:</b> Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.</p>	<p>No es posible hablar de una zona de reserva de polinizadores puesto que ellos son indispensables para las labores de polinización de plantas silvestres y cultivadas distribuidas a lo largo y ancho del país. Así que se considera que este concepto no es correcto.</p>
<p>s) <b>Zonas de refugio para polinizadores:</b> Áreas que mantienen los productores agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.</p>	<p>Las abejas (diversas especies), que son los principales polinizadores viven en todas las regiones naturales de Colombia y en alturas que van desde el nivel del mar hasta los 4 mil m. de altura.</p> <p>Y si hablamos de apicultura, los apicultores tienen sus apiarios en diversas regiones del país. Las abejas de cada región están adaptadas a las mismas zonas y si relacionamos esto con polinización de cultivos, no se ve cómo la concentración de apiarios en una determinada zona del país pueda prestar los servicios de polinización eficientes para los diversos cultivos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 3°. <i>Sistema Nacional para la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP)</i>. Créase el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional; así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, la preservación de los polinizadores y fomentar la cría de abejas.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo teniendo en cuenta que lo que se busca con la ley es la protección a todos los polinizadores, la creación de este sistema no aplicaría.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Consejo Superior del SNAP</i>. Créase el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus funciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su respectiva actualización cada diez (10) años.</li> <li>2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.</li> <li>3. Gestionan participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.</li> <li>4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.</li> <li>5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</li> <li>7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.</li> <li>8. Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.</li> </ol>	<p>Se sugiere hacer el siguiente ajuste, al artículo:</p> <p>Artículo 4°. <i>Consejo Superior para la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura</i>. Créase el Consejo Superior como el organismo asesor en todos los aspectos que se relacionen la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de los polinizadores incluyendo <i>Apis mellifera</i> al igual que el fomento de la apicultura y la meliponicultura, y cuyas funciones serán reglamentadas en un término hasta de un (1) año.</p> <p>Se sugiere eliminar las funciones teniendo en cuenta el nuevo enfoque del presente artículo, es decir, la protección de los polinizadores.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>9. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.</p> <p>10. Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>11. Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores.</p> <p>12. Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial, y desarrollo instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Integración del Consejo.</i> El Consejo Superior del SNAP estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro, delegado.</li> <li>3. El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado.</li> <li>4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</li> <li>5. El Ministro de Educación o su Viceministro delegado.</li> <li>6. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o un Subgerente Nacional delegado.</li> <li>7. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.</li> <li>8. Un representante de los criadores de abejas y apicultores que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.</li> <li>9. Un representante del sector agropecuario escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) que tengan vínculos con la producción de abejas.</li> </ol> <p>Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior de SNAP se reunirá al menos una vez cada seis (6) meses y podrá invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando considere pertinente.</p>	<p>Teniendo en cuenta los cambios arriba señalados se sugiere realizar los siguientes ajustes:</p> <p><b>Artículo 5°. Integración del Consejo.</b> El <b>Consejo Superior para la Protección de los Polinizadores el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura</b> estará conformado así:</p> <p>El Ministro de Agricultura, Desarrollo Rural su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</p> <p>El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.</p> <p>El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado.</p> <p>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</p> <p>El Ministro de Educación o su Viceministro delegado.</p> <p>El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (IGAC) o un Subgerente Nacional delegado.</p> <p>Un representante de los criadores de abejas y apicultores que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>El Representante de las Universidades públicas y privadas, o su delegado.</p> <p>El Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales o su delegado.</p> <p>Los Directores de los Institutos de Investigación adscritos, y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados.</p> <p>Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> <p>Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y privados, cuando lo considere pertinente.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 6°. <i>Protección de abejas y polinizadores.</i> Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias, que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>	<p>Se sugiere modificar el articulado en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 6°. <i>Iniciativa Colombiana de Polinizadores.</i> Adoptar la Iniciativa Colombiana de Polinizadores, cuyo objetivo es promover y orientar la gestión integral de los polinizadores para asegurar el servicio ecosistémico de la polinización en Colombia, a través de la generación de conocimiento, valoración del servicio, conservación, restauración y monitoreo de los hábitats de los polinizadores el fortalecimiento de capacidades; participación e incorporación en la toma de decisiones, considerando dimensiones políticas, normativa, social, cultural y técnico-científicas. Los ejes temáticos señalados en esta iniciativa son:</p> <p>a) Eje I: Generar conocimiento relacionado con la identificación, distribución, biología de las especies polinizadoras, el servicio ecosistémico de polinización y riesgo de extinción priorizando especies nativas;</p> <p>b) Eje II: Caracterizar económica y no económicamente el servicio ecosistémico de la priorización en Colombia;</p> <p>c) Eje III: Mantener, asegurar y restaurar hábitats para los polinizadores a través de buenas prácticas y la promoción de conservación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas, áreas urbanas e industriales;</p> <p>d) Eje IV: Formular, fortalecer e implementar procesos dirigidos a la sensibilización, concienciación, apropiación y capacitación de la sociedad sobre la importancia de los polinizadores y la polinización como servicio ecosistémico;</p> <p>e) Eje V: Incorporar dentro de los instrumentos de política pública y en escenarios de toma de decisiones la gestión sostenible de los polinizadores y del servicio de polinización.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</i> Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral del SNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los plaguicidas químicos de uso agrícola en áreas circundantes a las zonas de conservación definidas en el literal q) del artículo 2° de la presente ley, y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición, ocasionada por control a la deforestación y gestión del cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores deberán contemplar estrategias de manejo para la protección, y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>	<p>Se sugiere modificar el artículo de la siguiente manera:</p> <p><u>Artículo 7°. Del manejo de enjambres en áreas urbanas y rurales.</u> Para efectos del manejo de enjambres, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá expedir en un término de (2) dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo la cual deberá contener los lineamientos para el proceso de conocimiento, gestión y reducción del riesgo de enjambres en áreas urbanas y rurales; y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 8°. <i>La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del Estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP.</p>	<p>Se sugiere eliminar porque se incluye la adopción de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (en diagramación).</p>
<p>Artículo 9°. <i>Incentivos para la conservación de polinizadores.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de los polinizadores y abejas, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere eliminar porque se incluye la adopción de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (en diagramación).</p>
<p>Artículo 10. <i>De la producción Agropecuaria.</i> En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, la Autoridad Nacional Competente deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas, y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.</p>	<p>Se sugiere eliminar porque se incluye la adopción de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (en diagramación).</p>
<p>Artículo 11. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas, de producción comercial o a las especies no explotadas y económicamente como abejas nativas y demás polinizadores y bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios de las autoridades competentes que omita este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p>	<p>Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas, y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios, biólogos, zootecnistas, agrónomos o entomólogos certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de la movilidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización.</li> <li>2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.</li> <li>3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</li> <li>4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.</li> <li>5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.</li> <li>6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.</li> <li>7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.</li> <li>8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</li> <li>9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y apicultura.</li> <li>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</li> <li>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</li> </ol>	<p>Se sugiere lo siguiente:</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, serán responsables del fomento y del desarrollo de la apicultura y meliponicultura respectivamente, en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementarán políticas, programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo. Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores y sus hábitats; al igual que la promoción de la meliponicultura y la apicultura, tendrán prelación en la asignación de recursos, dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.</p>
<p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</p> <p>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo arriba propuesto se sugiere eliminar este artículo.</p>

ARTICULADO	COMENTARIO
<p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>Se propone el siguiente texto:                      Artículo 15. Es responsabilidad de todos los apicultores, meliponicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>
<p>Artículo 15. El SNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.</li> <li>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones, y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</li> <li>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</li> </ol>	<p>Se sugiere eliminar porque se incluye la adopción de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (en diagramación).</p>

En los anteriores términos, se emite el presente concepto.

Cordialmente,

Firmado por: RICARDO JOSE LOZANO PICÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Fecha firma: 01/03/2019 9:49:31 COT

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
 Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

\*\*\*

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO**

*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

**APORTES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES ASCUN A LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022<sup>1</sup>**

**Contenido:**

1. **Inclusión de nuevos artículos**
2. **Propuesta de ajuste y comentarios al artículo 114 propuesto por el Gobierno**

1. **Inclusión de nuevos artículos**

TÍTULO II

CAPÍTULO II

**Mecanismos de ejecución del plan**

SECCIÓN I

**PACTO POR LA LEGALIDAD:  
 SEGURIDAD EFECTIVA Y JUSTICIA  
 TRANSPARENTE PARA QUE TODOS  
 VIVAMOS CON LIBERTAD Y EN  
 DEMOCRACIA**

SUBSECCIÓN 6

LEGALIDAD - OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 85. *Objetivos generales y específicos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.*** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1951 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 2°. *Objetivos generales y específicos.*** Por medio de la presente ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

**OBJETIVOS GENERALES (...)**

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS - Adicionar**

*10. Apoyar técnica y financieramente , junto con el Ministerio de Educación Nacional y otras entidades gubernamentales comprometidas con el avance de la CTI en Colombia, la suscripción nacional a bases de datos de las editoriales más reconocidas internacionalmente y a otras iniciativas colaborativas, de tal manera que Colombia fortalezca la visibilidad internacional de sus avances en CTI y para que los estudiantes, investigadores, profesores y egresados de las IES, y las comunidades científicas de los institutos y centros de investigación puedan acceder al conocimiento científico de punta.*

SECCIÓN III

**PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA**

<sup>1</sup> Equipo Técnico Ascún- Agenda Legislativa Ascún 11-03-2019. Incluye ajuste en artículo bases de datos y propuesta de ajuste del artículo 114. V5.

FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y  
CONECTADA A MERCADOS

SUBSECCIÓN 1

EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

**Artículo Nuevo.**

**Fomento a la educación superior.** El Gobierno nacional fortalecerá los esquemas de financiación de la educación superior pública y privada, y definirá estrategias para fomentar la oferta pertinente, incrementar acceso en condiciones de equidad, construir nuevas rutas de excelencia y favorecer el desarrollo físico y tecnológico de las instituciones con miras a su transformación a las exigencias de la cuarta revolución industrial.

**Artículo nuevo.**

**Programa para el acceso con calidad y pertinencia a programas virtuales, a distancia y semipresenciales de educación superior.** Créase el programa para promover y facilitar el acceso con calidad y pertinencia a la educación superior, en programas virtuales, a distancia y semipresenciales, que respondan prioritariamente a las necesidades de las regiones y poblaciones vulnerables, el cual se desarrollará con recursos del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá la política y reglamentará la implementación del programa para fortalecer la modalidad y ampliar la oferta.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar los recursos de este programa para otorgar estímulos a las IES con buen desarrollo académico para desarrollar e implementar la oferta en modalidad virtual.

**Artículo Nuevo.**

**Reconocimiento Internacional del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.** El Ministerio de Educación Nacional generará los mecanismos necesarios para el reconocimiento internacional del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la educación superior de Colombia, que permita el reconocimiento internacional de programas e instituciones colombianas, articular condiciones de calidad con lineamientos internacionales y promover la acreditación internacional de programas e instituciones.

**Artículo Nuevo.**

**Internacionalización de la oferta educativa, científica y tecnológica de Colombia.** El Gobierno nacional definirá e implementará una estrategia nacional para la internacionalización de la oferta educativa, científica y tecnológica, encaminada al reconocimiento de Colombia como destino académico y científico, garantizando articulación intersectorial, por medio de un Conpes se

establecerá los lineamientos para la puesta en marcha de la estrategia.

SUBSECCIÓN 2.

EQUIDAD EN EL TRABAJO

**Artículo Nuevo. Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).**

Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones para orientar la oferta educativa en los distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones adoptado para Colombia. La institucionalidad y gobernanza del SNC garantizará el uso y actualización permanente del Marco Nacional de Cualificaciones y el desarrollo de los instrumentos que requiere el SNC, incluyendo el sistema de acumulación y transferencia de créditos académicos, los mecanismos para la definición de sectores en los cuales se adelantarán estudios de necesidades de capital humano, los mecanismos de actualización y generación de los catálogos de cualificaciones, así como la construcción y sostenibilidad del sistema de información que soporte el SNC.

Incorporar como actores clave en la institucionalidad y puesta en marcha del Sistema Nacional de Cualificaciones, además de los Ministerios de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Colciencias, al SENA, y a los Representantes de las instituciones de educación superior, dadas las distintas orientaciones de las ofertas formativas y la diversidad de necesidades educativas,

**Propuesta de ajuste al primer párrafo artículo 114.**

**Artículo 114. Subsistema de formación para el trabajo.** Se crea el subsistema de formación para el trabajo estructurado con los lineamientos definidos por el Sistema Nacional de Cualificaciones para atender las necesidades del sector productivo, en los niveles que determine el Marco Nacional de Cualificaciones. Los oferentes de este subsistema son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo y los demás oferentes que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

**2. Comentarios al artículo 114**

**Artículo 114. Formación para el trabajo.** Se crea el subsistema de formación para el trabajo por competencias como parte de la oferta en el Sistema Nacional de Cualificaciones (1). Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados (2), de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus ofertas son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las Instituciones de Educación

Superior con oferta de formación para el trabajo y los demás oferentes que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Trabajo, definirá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de ETDH y el SENA. (3)

Las condiciones y mecanismos del subsistema de aseguramiento de la calidad del subsistema de evaluación y certificación en competencias laborales, en el sector público (4), será reglamentado por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. El subsistema nacional de normalización de competencias junto con el Marco Nacional de Cualificaciones serán referentes de los programas de la formación para el trabajo por competencias.

**Notas**

1. Se crea el subsistema de formación para el trabajo por competencias como parte de la oferta en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

El Sistema Nacional de Cualificaciones es un sistema orientador de la oferta. Los niveles de formación los define el Marco Nacional de Cualificaciones que adopte Colombia.

2. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados.

En los Marcos Nacionales de Cualificaciones, la formación para ocupaciones y para trabajo se ubica por lo general en niveles 3 y 4. Hablar de formación avanzada en formación para el trabajo genera confusión.

3. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de ETDH y el SENA.

El SENA tiene oferta de educación superior y esta se regula y orienta por el MEN.

4. El subsistema nacional de normalización de competencias junto con el Marco Nacional de Cualificaciones serán referentes de los programas de la formación para el trabajo por competencias.

Se sugiere aclarar su alcance para no confundir con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

**SUBSECCIÓN 5**

**EQUIDAD EN LOS TERRITORIOS**

**Artículo Nuevo.**

*Participación de las IES regionales en el desarrollo departamental y regional. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán la participación de las IES regionales en el desarrollo y apropiación de conocimiento aplicado al crecimiento productivo y económico regional. Para ello se incluirá en los planes de desarrollo departamental y regional, un capítulo específico para propuestas en educación superior.*

*Los organismos del sector de educación de las entidades territoriales contarán con la participación y acompañamiento técnico y científico de la IES locales y regionales, con el fin de implementar las acciones orientadas al cumplimiento del plan departamental y municipal de desarrollo, incluyendo el aporte y seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, según las necesidades de la población y del sistema ambiental.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 115 - miércoles 13 de marzo de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, por el cual se dignifica la práctica rural (Servicio Social Obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones. ....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y aprobado al proyecto de ley estatutaria número 53 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. ....	7
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y definitivo al proyecto de ley número 232 de 2018 Senado, 084 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial. ..	18
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	26
Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Universidades al proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. ....	34